

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1412

23 de enero de 2024

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a los Vigilantes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, se establece el sistema de retiro y beneficios que se denomina “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

La Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013, enmendó la citada Ley Núm. 447 y creó una nueva categoría para los participantes del retiro que pueden ser catalogados como “Servidores Públicos de Alto Riesgo”. Dicha categoría permitió que estos puedan acogerse voluntariamente al retiro después de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio. El retiro sería obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años. Los Servidores Públicos de Alto Riesgo reconocidos no

incluyen al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

El Cuerpo de Vigilantes fue creado mediante la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977 y esta compuesto por decenas de oficiales distribuidos a través de las islas de Puerto Rico, bajo la dirección del secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Entre sus deberes se encuentran vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados, asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques, asumir los poderes asignados a los inspectores de pesca y ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico; entre otros.

Del mismo modo, tienen la facultad de realizar arrestos sin previa orden por tentativa o violación a las leyes que administra el Departamento, portar armas conforme a las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables, retener e incautarse de toda especie de vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de, o bajo el control de personas que los intenten transportar, por vía terrestre, aérea, o marítima, en violación a las leyes que administra el Departamento y realizar registros, previa orden de registro o allanamiento, relacionados con violaciones a las leyes, cuya implementación ha sido encomendada al Departamento; entre otros.

Es por esta razón, que esta Asamblea Legislativa entiende que el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, debe pertenecer a la clase de “Servidores Público de Alto Riesgo” y merecen que se les reconozca así para todos los fines de la aplicación de la Ley de Retiro. A pesar de estar expuestos a grandes riesgos durante el ejercicio de sus labores, en las diferentes enmiendas aprobadas a la Ley 447 de 1951, estos no han sido incluidos en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de incluir a los Vigilantes del

Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, lo que les permitiría tener los mismos beneficios de jubilación que tienen los demás integrantes de este grupo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de  
2           15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 1-104.- Definiciones. -

4           Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los  
5           significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto  
6           indique claramente otro significado:

7           (1) Junta. - Significará la Junta de Retiro, creada mediante la “Ley para  
8           Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo  
9           Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos”.

10          (2) ...

11          ...

12          (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. – Significará el Cuerpo de la Policía de Puer  
13          Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Cuerpo de los Oficiales de  
14          Custodia [y], el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones  
15          Correccionales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
16          Naturales y Ambientales (DRNA).”

1           Sección 2. -La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las  
2           disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro  
3           y cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la  
4           disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de  
5           Gerencia y Presupuesto, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
6           Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017. La Oficina de  
7           Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
8           Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para  
9           dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del  
10          presupuesto para cada año fiscal deberán realizar las gestiones necesarias para  
11          certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar  
12          cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Departamento de Recursos Naturales  
13          y Ambientales podrá realizar las gestiones necesarias para identificar, certificar y  
14          utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar  
15          cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los vigilantes del Cuerpo de  
16          Vigilantes bajo la categoría de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, según estos se  
17          definen en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

18          Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
19          aprobación.